

Jornada ANAVA RC. Mayo, 2018

VALORACIÓN DEL PERJUICIO PATRIMONIAL: LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE

**(LEY 35/2015 DE REFORMA DEL SISTEMA DE VALORACIÓN DE
LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LAS PERSONAS EN
ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN)**



**ALICIA MECO
MANUEL PERAITA
J. IGNACIO FERNÁNDEZ**

1. Novedades de Ley 35/2015: Perjuicio Patrimonial
2. Lucro Cesante por fallecimiento de la víctima
3. Lucro Cesante por incapacidad permanente de la víctima
4. Daño emergente: ayuda de tercera persona

Novedades de la Ley 35/2015: “Nuevo Baremo”

1. Reparación **íntegra** del daño: total indemnidad de los daños y perjuicios producidos
2. Reparación **vertebrada** del daño: valoración separada de daños patrimoniales y no patrimoniales
3. **Objetivación** en la valoración del daño: indemnización conforme a las reglas y límites del baremo, por lo que no caben (en principio) indemnizaciones por conceptos o importes distintos a los previstos en él.

Reparación Integra del daño

- Total indemnidad de los daños y perjuicios producidos

Reparación vertebrada del daño

- Separación de daños patrimoniales y no patrimoniales

Objetivación en la valoración del daño

- Indemnización conforme a las reglas y límites del baremo (no caben, en principio, indemnizaciones por conceptos o importes distintos a los previstos en la Ley)



TABLAS	A	B	C
1 FALLECIMIENTO	PERJUICIO PERSONAL BASICO	PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR Y EXCEPCIONAL	PERJUICIO PATRIMONIAL (daño emergente y lucro cesante)
2 SECUELAS	PERJUICIO PERSONAL BASICO	PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR Y EXCEPCIONAL	PERJUICIO PATRIMONIAL (daño emergente y lucro cesante)
3 LESIONES TEMPORALES	PERJUICIO PERSONAL BASICO	PERJUICIO PERSONAL PARTICULAR Y EXCEPCIONAL	PERJUICIO PATRIMONIAL (daño emergente y lucro cesante)

- Con el objetivo de resarcir las pérdidas sufridas de forma más adecuada a las circunstancias de la víctima (económicas, físicas, familiares) y de los perjudicados, y en coherencia con el carácter periódico y permanente en el tiempo del lucro cesante y de ciertos daños emergentes (singularmente, el derivado de la necesidad de ayuda de tercera persona), la cuantificación de estas indemnizaciones procede de una **valoración actuarial. Bases Técnicas Actuariales del Baremo (BTA)**. Mención expresa a ella en el artículo 48 de la Ley. Están disponibles en la web de la Dirección General de Seguros (*).

(*)www.dgsfp.mineco.es/direcciongeneral/JuntaConsultiva/Documentos/JCOrden12122014/Bases_Tecnicas_Actuariales__Baremo__IAE____20140606____VF.PDF

- La aplicación de las BTA dio lugar a las tablas indemnizatorias 1C y 2C incorporadas a la Ley 35/2015 como anexos, las cuales permiten obtener de forma directa el valor de las indemnizaciones en función de las variables relevantes en cada caso:

Lucro cesante por fallecimiento	Tablas 1C1 a 1C7
Lucro cesante por incapacidad permanente	Tablas 2C4 a 2C8
Daño emergente por necesidad de ayuda de tercera persona	Tablas 2C1 a 2C3

- Las cuantías de estas indemnizaciones tabuladas no se actualizan automáticamente con efecto 1 de enero de cada año en función del índice de revalorización de las pensiones, sino que “se actualizan conforme a las BTA” (se espera que cada 3 o 4 años se procede a actualizar las BTA lo que derivaría en nuevas tablas)

Excepciones a la aplicación de las tablas (ventanas abiertas del Baremo).



(arts. 88.3, 125.6 y 132.4)

Cuando los perjudicados perciben prestaciones públicas distintas de las que se estimaron en las BTA para obtener las indemnizaciones de las tablas.



Se requiere **valoraciones actuariales específicas o individualizadas** con el fin de determinar la cuantía de las indemnizaciones correspondientes.

Lucro Cesante por fallecimiento

pérdidas netas que sufren aquellos que dependían económicamente de los ingresos de la víctima y que por ello tienen la condición de perjudicados

Pérdida neta

Dependencia económica

Perjudicados: cónyuge, hijos, padres abuelos, nietos y allegados

Para calcular el lucro cesante de cada perjudicado se multiplican los ingresos netos de la víctima como **MULTIPLICANDO**, por un coeficiente actuarial, el **MULTIPLICADOR**

MULTIPLICANDO
 ingresos netos
 (cuando están entre dos niveles de la tabla 1.C, se aplica el límite superior)



MULTIPLICADOR
 depende de la edad del perjudicado, la duración del lucro cesante, etc



**SE APLICAN
 LAS TABLAS
 1C**

INGRESOS NETOS (MULTIPLICANDO)

Ingresos netos: multiplicando

Trabajadores por cuenta ajena o desempleados

Personas con dedicación a las tareas del hogar

Autónomos

Sociedades



- El multiplicando consiste en los **ingresos netos ACREDITADOS** de la víctima fallecida durante el **año natural anterior** al fallecimiento o la **media de los obtenidos en los tres años naturales inmediatamente anteriores** al accidente, si fuera superiores
- **Si la víctima está jubilada**: el multiplicando o ingreso neto a computar es el importe de pensión neta que percibía en el momento del fallecimiento.
- **Situación de desempleo**: si la víctima hubiera estado en desempleo en cualquiera de los tres años anteriores al fallecimiento, para determinar el multiplicando, se computarán las prestaciones por desempleo percibidas, y en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual (SMI)

Problemas:

- ¿Qué ocurre si la víctima no ha trabajado en ninguno de los tres últimos años, pero sí trabajaba antes? ¿Se indemniza el lucro cesante por el salario mínimo interprofesional?
- ¿Qué ocurre si la víctima no ha trabajado tampoco antes de esos tres últimos años? ¿Se considera que hay lucro cesante a indemnizar? ¿Por tareas del hogar? (informe vida laboral)

El Baremo no define el concepto de ingreso neto. Nuestra interpretación, en términos generales, es la siguiente:

+	Ingresos Brutos
-	Cotizaciones Sociales
-	Retenciones por IRPF
<hr/>	
=	Ingreso neto

- **Trabajador por cuenta ajena:** declaración de renta de los tres últimos años anteriores al accidente (o alternativamente nóminas) e informe de vida laboral
- **Autónomo:** declaración de renta de los tres últimos años e informe de vida laboral (en general, no serian de aplicación las tablas 1C)
- **Empresa:** Cuentas anuales de la sociedad de los tres últimos años (en este caso, el Baremo no se aplica para determinar el lucro cesante)

Ingreso neto = Salario Mínimo Interprofesional (SMI)

- Si la unidad familiar la forma de dos personas, **incremento del 10%** por cada menor de edad, discapacitado o ascendiente que conviva con la unidad familiar, con el límite máximo de **1,5 veces el SMI**
- Si la víctima tenía **reducción de jornada para compatibilizar su trabajo con las tareas del hogar, o trabajo a tiempo parcial por dicha circunstancia**, se tomara como ingreso neto **un tercio** de la cantidad que hubiera resultado en caso de dedicación exclusiva, y será **compatible con el lucro cesante que correspondiera por ingresos de trabajo**

Una vez determinado el ingreso neto de la víctima se distribuye de la siguiente forma:

- 10% autoconsumo
- 60% cónyuge
- 30% cada hijo
- 20% otros perjudicados.

Las tablas 1C ya tienen en cuenta estas cuotas del perjudicado, por lo que no hay que hacer ningún ajuste sobre el valor de la tabla para obtener el lucro cesante de cada perjudicado. Ahora bien, hay **límites a la suma de las cuotas**.

Si la suma de las cuotas de dos o más perjudicados, superan el 90%, se reduce la cuota de cada perjudicado de forma proporcional. Esta reducción proporcional, produce en muchas ocasiones importantes distorsiones.

- Viuda de 46 años (26 años de convivencia), con un hijo de 25 años y ingresos netos del fallecido 24.000 euros:

Lucro cesante viuda	67.405
Lucro cesante hijo	34.615
LUCRO CESANTE UNIDAD FAMILIAR	102.020

- Si esa misma viuda tiene un hijo de 27 años, la suma de las cuotas de perjudicado superan el 90% (suman 120%), procede reducir proporcionalmente las tres indemnizaciones, en un 25%:

	Indemnizaciones por Tabla	Indemnizaciones por Tabla corregidas
Viuda	67.405	50.554
Hijo 1	34.615	25.961
Hijo 2	21.179	15.884
	123.129	92.399

Es decir, **situaciones que deberían tener una indemnización mayor, o en cualquier caso nunca inferior, se ven seriamente perjudicadas con este ajuste que contempla la ley.** Se plantea la disyuntiva, de si le conviene a la familia o no pedir lucro cesante por el segundo hijo (importancia de un buen asesoramiento).

Padres, abuelos
y discapacitados

Vitalicia

Cónyuge

Temporal: igual a la duración previa de
convivencia (mínimo 15 años)

Hijos, nietos y
hermanos

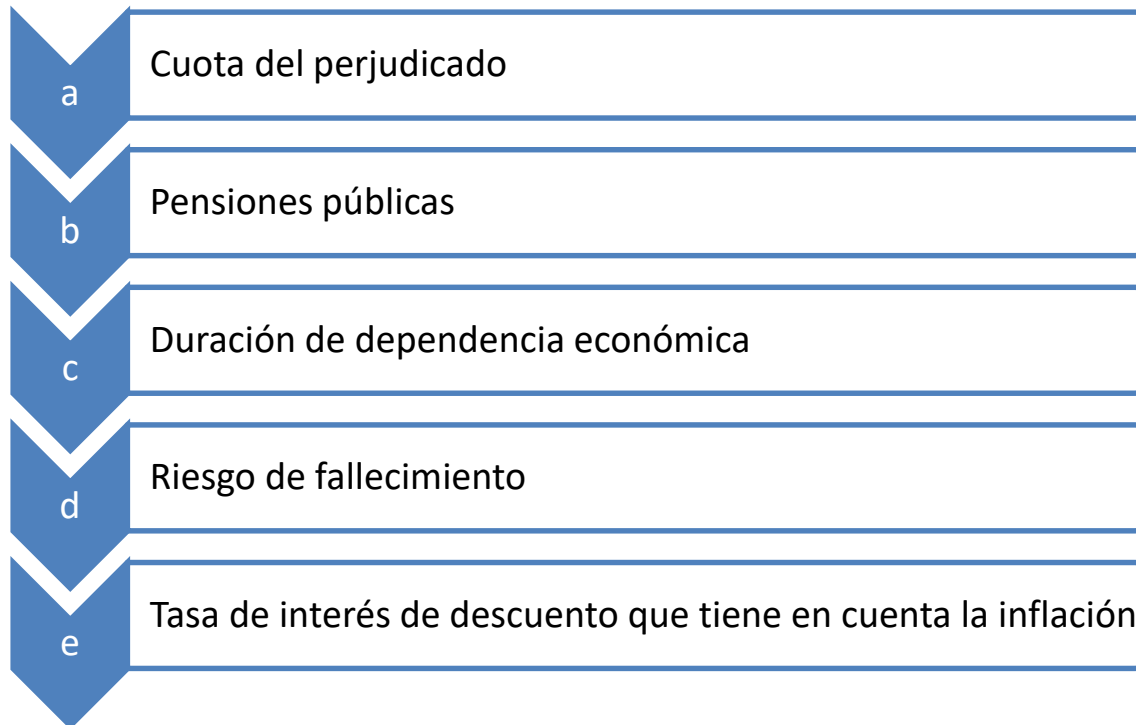
Hasta cumplir 30 años (mínimo 3 años)

Otros allegados

3 años

MULTIPLICADOR

El multiplicador es un coeficiente actuarial, obtenido de acuerdo a las Bases Técnicas Actuariales (BTA), que resulta de combinar los factores siguientes:



Observación: Realmente no es un “multiplicador”, sino que lo que establece las BTA es una operación que consiste en dos sumandos y un minuendo.

$$\text{LC Cónyuge} = \text{VAA PING} + \text{VAA PPJSS} - \text{VAA PVSS}$$

Donde:

VAA PING	valor actual actuarial de la pérdida de ingresos de la víctima a favor del cónyuge, conforme a su cuota, hasta los 67 años de la víctima
VAA PPJSS:	valor actual actuarial de la pérdida de la pensión de jubilación de la víctima a favor del cónyuge, conforme a su cuota, desde los 67 años
VAA PVSS:	valor actual actuarial de la pensión de viudedad

Aplicación de la tabla 1.C, que contiene el valor de la indemnización para el ingreso neto previo de la víctima y la edad del perjudicado. No obstante, algunos matices a tener en cuenta:

1. Si la víctima se dedicaba a las tareas del hogar, no generará pensión pública. Como el multiplicador, que se ha calculado de forma genérica, incluye un descuento por la pensión pública estimada, se aplicará un incremento del 25% a la indemnización que se desprende de la tabla para compensar el hecho de que los perjudicados no van a recibir pensión pública.
2. Si la suma de las cuotas de los perjudicados supera 90%, procede hacer un ajuste proporcional sobre las indemnizaciones de las tablas.

3. Los perjudicados podrán demostrar que la pensión pública que reciben es distinta que la considerada por las Bases Técnicas del baremo, o que no existe, (artículo 88.3). En ese caso, la tabla 1C no será de aplicación, y **se precisará de informe pericial (actuarial) que realice la valoración actuarial teniendo en cuenta la pensión realmente reconocida al perjudicado,** aplicando la metodología y criterios que contempla las Bases Técnicas Actuariales.

1. Todos aquellos en los que las pensiones públicas que recibe la víctima sean distintas a las que se tuvieron en cuenta para determinar las indemnizaciones de las tablas:
 - **Régimen de autónomos:** por regla general perciben pensiones públicas muy inferiores a las que se han estimado para la determinación de las indemnizaciones que se reflejan en las tablas.
 - **Régimen general:** cuando no se reconozca el derecho a percibir una prestación pública por no cumplir los requisitos fijados por la normativa.
 - **Sistemas sustitutorios** de la Seguridad Social (p.e. Mutualidad de la Abogacía, MUFACE, etc.)
 - Cuando se cotiza a **dos regímenes distintos** por ejemplo, cuando se desarrolla a una actividad por cuenta ajena y además una actividad por cuenta propia.
 - Independientemente del régimen de cotización, cuando no se reconozca el derecho a una prestación contributiva, sino a una **prestación no contributiva**.
 - Cuando la víctima **residía en otro país**.

2. Cuando el ingreso neto del fallecido **supere los 120.000 euros netos** (Guía de buenas prácticas del Comité de Seguimiento)
3. **Pareja de hecho (no registrada)**: la Seguridad Social puede denegar el derecho a pensión pública, pero el Baremo reconoce a la pareja de hecho como perjudicada, y tendrá derecho a una indemnización por lucro cesante.
4. Cuando el perjudicado es una **sociedad** (pérdida de beneficios, cierre de negocio)
5. Otros casos que pueden generar controversia: víctima beneficiaria de sistemas de previsión social complementarios

- Todos estos casos **requieren la actuación de un actuario**, tanto en el lado de la víctima que quiera reclamar un importe distinto al de las tablas, como en el de la aseguradora que precisará que un actuario que verifique el informe pericial de la víctima.
- Como paso previo, el letrado debería cerciorarse de si está o no en uno de los casos especiales, con el fin de reclamar la indemnización que corresponda de acuerdo a la Ley 35/2015. Para ello puede solicitar un informe preliminar a un actuario, que le permitirá conocer si es viable reclamar una indemnización distinta a la de las tablas.

Ejemplo 1

Fallecido que percibía ingresos netos de 12.000 euros y deja viuda de 34 años (19 años de convivencia). La Seguridad Social no le reconoce pensión de viudedad:

- Lucro cesante (tabla 1C1): 24.755 euros
- Valoración actuarial considerando que no percibe pensión de viudedad: 112.652 euros

Si la víctima está bien asesorada, reclamará esa indemnización superior basada en informe actuarial.

Ejemplo 2

Fallecido que percibía ingresos netos de 46.636 euros y deja viuda de 42 años (15 años de convivencia), huérfano de 12 años y huérfano de 15 años.

La aplicación de la tabla 1C1 Y 1C2, arroja un lucro cesante a favor de la familia por importe de 284.812 euros.

INDEMNIZACIÓN TABLAS 1.C.1 Y 1.C.2 (ingreso neto 48.000)			Ajuste (reducción del 25%) por superar el 90% la suma de cuotas de los perjudicados			Total indemnización lucro cesante viuda e hijos
Viuda	Hijo 1	Hijo 2	Viuda	Hijo 1	Hijo 2	
125.396	119.894	134.460	94.047	89.920	100.845	284.812

Ejemplo 2 bis

Supongamos que el caso anterior se trata de un autónomo, y las pensiones de viudedad y orfandad que han reconocido a sus beneficiarios son muy inferiores a las que se tuvo en cuenta para obtener los valores de las tablas. La valoración actuarial individualizada tomando las pensiones efectivamente reconocidas arroja un lucro cesante de 424.290 Euros:

INDEMNIZACIÓN EN BASE A VALORACIÓN ACTUARIAL CON PENSIONES PUBLICAS REALES			Ajuste (reducción del 25%) por superar el 90% la suma de cuotas de los perjudicados			Total indemnización lucro cesante viuda e hijos
Viuda	Hijo 1	Hijo 2	Viuda	Hijo 1	Hijo 2	
234.166	151.581	179.973	175.625	113.686	134.980	424.290

Observación: con informe actuarial se podrá reclamar un lucro cesante mayor que el que consta en las tablas 1C1, en este caso pasaríamos de los 284.412 euros de las tablas a 424.290 euros con informe actuarial.

Lucro Cesante por secuelas

Incapacidad permanente absoluta

TABLAS 2C4 Y 2C7

Incapacidad permanente total

TABLAS 2C5 Y 2C8

Incapacidad permanente parcial

TABLA 2C6

pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal y, en particular, en el perjuicio que sufre el lesionado por la pérdida o disminución de ingresos provenientes de su trabajo

Pérdida de capacidad de ganancia por trabajo personal

Disminución de ingresos netos

Perjudicado: el lesionado

Cuestiones a resolver:

La redacción es **ambigua**. ¿Qué es el lucro cesante? ¿La pérdida de capacidad de generar ganancia del trabajo personal? ¿O sólo si esta incapacidad provoca disminución de ingresos netos?

¿Se podría dar el caso de situaciones en las que una incapacidad permanente absoluta que provoca una “pérdida de capacidad de generar ganancia del trabajo personal”, pero que por el contrario no genera disminución de ingresos netos por ser similar la pensión pública a los ingresos que percibía con anterioridad?.

Para calcular el lucro cesante se multiplican los ingresos netos o una estimación del valor de su dedicación a las tareas del hogar o de su capacidad de obtener ganancia como **MULTIPLICANDO**, por un coeficiente actuarial, el **MULTIPLICADOR**

MULTIPLICANDO

ingresos netos o una "estimación de su capacidad de obtener ganancias"

MULTIPLICADOR

depende de la edad del perjudicado, la duración del lucro cesante, etc

SE APLICAN
LAS TABLAS
2C4 a 2C8

- La **fecha de efecto** para determinar la edad del lesionado y aplicar los valores de la tabla será la fecha de consolidación de secuelas. Salvo para menores de 30 años no incorporados al mercado laboral en la fecha del accidente: la edad de inicio de la renta será 30 años.
- **Duración:** Hasta la edad legal de jubilación, como regla general.
 - Si había superado ésta, y no estaba jubilado, 2 años más.
 - En caso de incapacidad parcial, 2 años

MULTIPLICANDO

Trabajadores por cuenta ajena o desempleados

Menores de 30 años pendientes de incorporar al mercado laboral

Personas con dedicación a las tareas del hogar

Autónomos

Sociedades

- Los ingresos netos a tener en cuenta a los efectos del cálculo del lucro cesante son los percibidos durante el **año anterior** al accidente o **la media de los obtenidos en los tres años anteriores** al mismo, si esta fuera superior
- Si el lesionado estuviera en situación de desempleo en el momento del accidente o lo hubiera estado en cualquiera de los tres años anteriores al mismo, se utilizará también para el cálculo de los ingresos, las prestaciones de desempleo que haya percibido y, en caso de no haberlas percibido, se computará como ingreso un salario mínimo interprofesional anual. **En todo caso, el ingreso mínimo que siempre se tendrá en cuenta será un salario mínimo interprofesional**

Problemas de interpretación:

1. Una persona que no haya trabajado en los tres años anteriores al accidente, se le computará como ingreso un salario mínimo interprofesional? ¿se presupone lucro cesante a cualquier victima incapacitada? ¿o es preciso que acredite algún trabajo en esos tres años? **IMPORTANTE** : En el caso de lucro cesante por fallecimiento no se añadía la última frase del artículo 128.3 “En todo caso, el ingreso mínimo que siempre se computará será un salario mínimo...”
2. Una persona que haya trabajado sólo la mitad del año, y con contrato a tiempo parcial, ¿se le computará el salario mínimo aunque éste supere los ingresos realmente percibidos? Con la crisis económica se pueden dar muchos ejemplos como éste.

La pérdida de ingresos del trabajo personal del lesionado en función del grado de incapacidad se determina:

- En caso de IPA o GI, se considera que el perjuicio que sufre es del 100% de sus ingresos netos
- En caso de IPT, se considera que el perjuicio que sufre es del 55% de sus ingresos netos
- En el caso de incapacidad permanente parcial, se considera como perjuicio dos anualidades de ingresos netos

Igual que en el caso de lucro cesante por fallecimiento

Igual que en el caso de lucro cesante por fallecimiento

Igual que en el caso de lucro cesante por fallecimiento (cuenta ajena, autónomo y empresa)

- Solo se tiene en cuenta en caso de IPA e IPT
 - En caso de IPA, se computa como ingreso dejado de percibir $1,5 \times \text{SMI}$.
 - En caso de IPT, se computa como ingreso dejado de percibir $0,55 \times 1,5 \times \text{SMI}$.
- Si el lesionado tiene formación superior, las cantidades se podrán incrementar hasta un 20%

Dedicación exclusiva:

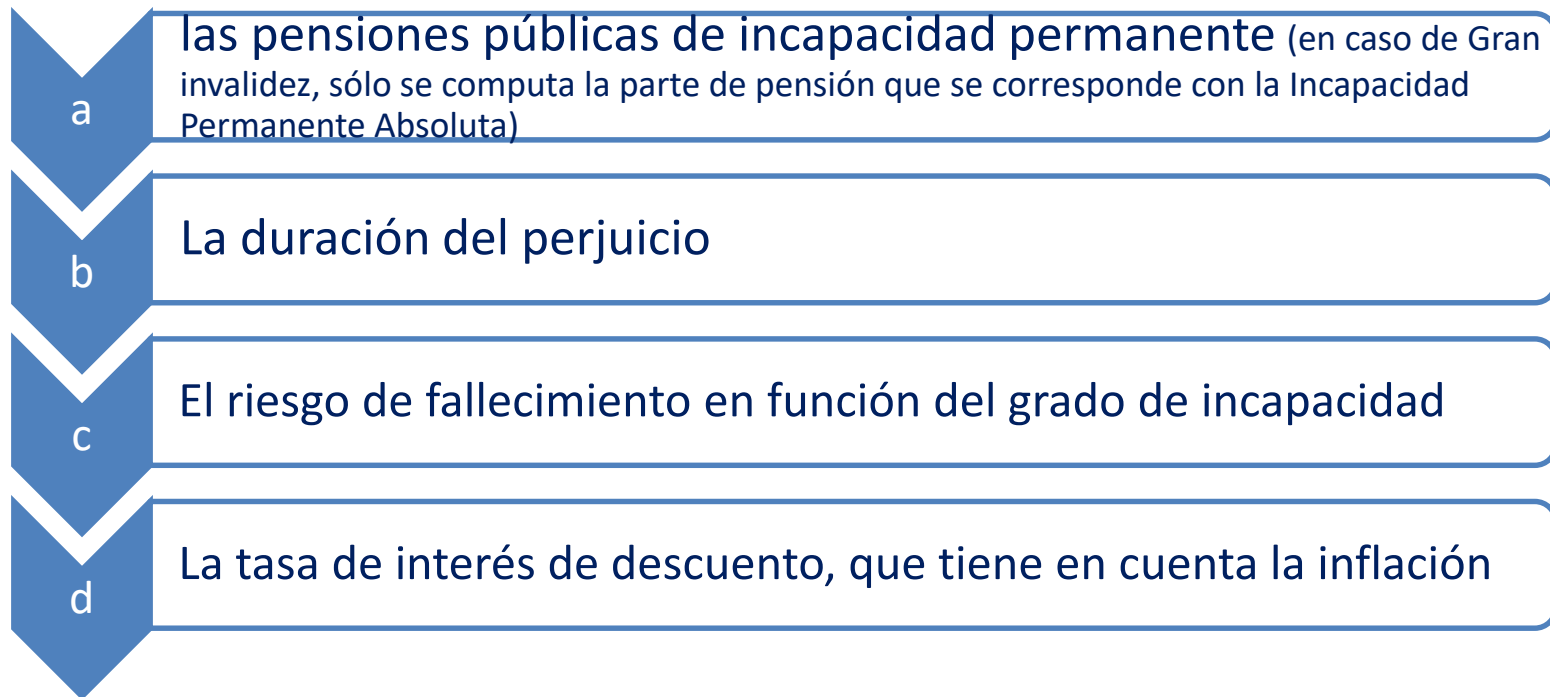
- IPA: se computa como ingreso neto dejada de percibir un SMI. Para unidades familiares de más de dos miembros, se incrementa un 10% por cada menor de edad, discapacitado o ascendiente que conviva con la unidad familiar.
- IPT: se computa como ingreso neto el 55% del punto anterior.

Dedicación parcial: $\frac{1}{3}$ del que resulte por dedicación exclusiva.

MULTIPLICADOR

Multiplicador: coeficiente actuarial (Art. 132)

El multiplicador es un coeficiente actuarial, obtenido de acuerdo a las Bases Técnicas Actuariales, que resulta de combinar los factores siguientes:



Observación: Realmente no es un “multiplicador”, sino que lo que establece las BTA es una operación que consiste en una resta.

$$LC = VAA \text{ PING} - VAA \text{ PSS}$$

Donde:

VAA PING	Valor actual actuarial de la pérdida de ingresos del lesionado hasta cumplir los 67 años de edad
VAA PSS	Valor actual actuarial de la pensión de incapacidad permanente hasta los 67 años de edad

Aplicación de las tablas 2C, que contiene el valor de la indemnización para el ingreso neto previo de la víctima y la edad del lesionado. No obstante, algunos matices a tener en cuenta:

1. Si el lesionado se dedicaba a las tareas del hogar, no generará pensión pública. Como el multiplicador, que se ha calculado de forma genérica, incluye un descuento por la pensión pública, en este caso se aplicará un incremento del 25% a la indemnización que se desprende de la tabla.
2. Se podrá acreditar (**por el lesionado o por la aseguradora**) que la pensión pública que reciben es distinta que la considerada por las Bases Técnicas Actuariales del baremo, o que no existe, (artículo 132.4). En ese caso, las tablas 2C no serán de aplicación, y **se precisará de informe pericial (actuarial) que realice la valoración actuarial teniendo en cuenta la pensión realmente reconocida al lesionado**, aplicando la metodología y criterios que contempla las BTA.

1. Todos aquellos en los que las pensiones públicas que recibe la víctima sean distintas a las que se tuvieron en cuenta para determinar las indemnizaciones de las tablas:
 - Régimen de autónomos y otros regímenes especiales
 - También puede darse en el Régimen general
 - Cuando se cotiza a dos regímenes distintos (autónomo y cuenta ajena)
 - Sistemas sustitutorios de la Seguridad Social (p.e. Mutualidad de la Abogacía, MUFACE, etc.)
 - Independientemente del régimen de cotización, cuando no se reconozca el derecho a una prestación contributiva, sino a una prestación no contributiva.
 - Cuando la víctima no reside en España, y percibe una prestación pública de su país de residencia.
2. Cuando el ingreso neto del fallecido supere los 120.000 euros netos.
3. Cuando el perjudicado es una sociedad (pérdida de beneficios, cierre de negocio)
4. Otros casos que podrán generar controversia: víctima beneficiaria de sistemas de previsión social complementarios

- Todos estos casos **requieren la actuación de un actuario**, tanto en el lado de la víctima que quiera reclamar un importe distinto al de las tablas, como en el de la aseguradora que precisará que un actuario que verifique el informe pericial de la víctima.
- Como paso previo, el letrado debería cerciorarse de si está o no en uno de los casos especiales, con el fin de reclamar la indemnización que corresponda de acuerdo a la Ley 35/2015. Para ello puede solicitar un informe preliminar a un actuario, que le permitirá conocer si es viable reclamar una indemnización distinta a la de las tablas

Ejemplo 1

Lesionado de 35 años al que declaran una situación de Incapacidad Permanente Total. En el momento del accidente estaba en desempleo, habiendo agotado la prestación por desempleo (ingreso neto a computar: 9.000 euros). La Seguridad Social deniega la prestación de incapacidad.

- Lucro cesante según tabla 2C5: 14.194 euros.
- Valoración Actuarial considerando que no percibe pensión pública: 114.178 euros

Si el lesionado está bien asesorado, reclamará esa indemnización superior a la de las tablas (más del doble, en este caso) basada en informe actuarial.

Ejemplo 2

Lesionado de nacionalidad inglesa de 42 años al que declaran una situación de Incapacidad Permanente Total. Ingreso neto antes del accidente de 60.000 euros. Las prestaciones publicas en UK son muy distintas a las de España. En este caso, aprox. 800 euros mensuales (9.600 euros anuales).

- Lucro cesante según tabla 2C5: 238.642 euros.
- Valoración Actuarial considerando que percibe una pensión pública de 800 euros mensuales: 488.350euros

Si el lesionado está bien asesorado, reclamará esa indemnización superior basada en informe actuarial.

Daño emergente: ayuda de tercera persona

Compensa el valor económico de las prestaciones no sanitarias que precisa el lesionado cuando resulta que sus secuelas implican una pérdida de autonomía personal” (art.120)

Se indemnizan con independencia de que la prestación sea o no retribuida

No se consideran bajo este concepto las prestaciones sanitarias, de ámbito hospitalario, ambulatorio o domiciliario, que son gasto sanitario posterior a la estabilización, y se indemnizan por otra vía (arts.114 y 116).

- A. Aquellas secuelas de la tabla 2c2, siempre que:
- Una secuela ≥ 50 puntos
 - O varias secuelas concurrentes ≥ 80 puntos (tras aplicar la fórmula correspondiente)
 - O a pesar de no alcanzarse las puntuaciones anteriores, cuando la autonomía personal se vea especialmente afectada.
- B. Otras secuelas para las que un Informe pericial médico acredite una pérdida de autonomía personal similar al de las secuelas contempladas en la tabla 2C2.



El artículo 122 prevé que la aseguradora no indemnice por este concepto al lesionado cuando:

- La víctima se encuentre ingresada de forma permanente en un centro sanitario o socio-sanitario y la aseguradora asume el gastos asistencial correspondiente con la entidad prestadora del mismo.
- Aunque no se encuentre ingresada, el lesionado puede acordar con la aseguradora que, en lugar de la indemnización de ayuda de tercera persona la entidad le preste el servicio en su domicilio con carácter vitalicio.

La cuantía de esta indemnización se obtiene con metodología actuarial (aplicando los criterios de las BTA) y consiste en la diferencia entre estos dos conceptos:

- el valor actual actuarial del perjuicio económico ocasionado al lesionado por el coste económico derivado de la ayuda necesitada
- el valor actual actuarial de las prestaciones públicas a las que éste tenga derecho

La duración de este daño emergente es vitalicia, y la fecha de inicio a efectos de valoración es la de estabilización de las secuelas.

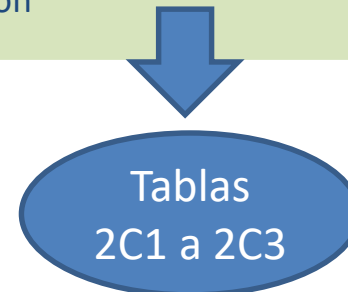
La cuantía de la indemnización se obtiene del producto del **MULTIPLICANDO** y el **MULTIPLICADOR**

MULTIPLICANDO

coste económico anual de las horas necesarias de ayuda

MULTIPLICADOR (coeficiente actuarial)

- A. las percepciones públicas para ayuda de tercera persona
- B. los factores de incremento de necesidad de ayuda de tercera persona en función de la edad (art.124)
- C. el riesgo de fallecimiento
- D. la tasa de interés de descuento, que tiene en cuenta la inflación



El coste de los servicios de ayuda que precisa el lesionado se estima en función de:

- a) El coste por hora de servicio: se establece en el equivalente a 1,3 veces la hora de trabajo retribuida según el salario mínimo interprofesional (SMI) . Incluye cotización a Seguridad Social. En las BTA se ha estimado este coste en 6,56 euros diarios (salario mínimo más cotización referido al año 2014)
- b) El nº de horas diarias de atención que necesita: se establece en virtud del tipo de secuelas padecidas, de acuerdo con la Tabla 2.C.2, y las reglas del artículo 123.
- c) Factores de incremento del número de horas de ayuda que precisa el lesionado (art. 124.2) :
 - Desde 50 hasta 60 años de edad: 1,10.
 - Desde 60 hasta 70 años de edad: 1,15.
 - De 70 años de edad en adelante: 1,30

OBSERVACIÓN: EL SMI considerado en la Base técnica es 8.978,40. En 2018, el SMI es 10.302,60, aproximadamente un 15% del que se ha tenido en cuenta en las indemnizaciones de la tabla 2C3. El coste de la hora sería, 7,54 euros (frente al 6,56 que se están considerando en las tablas)

En el cálculo de la indemnización por ayuda de tercera persona se deducen las prestaciones públicas de ayuda de tercera persona , que perciba el lesionado. Estas prestaciones se han estimado de acuerdo a los criterios de las BTA.

Estas BTA solamente han deducido las prestaciones públicas que pudiera corresponder por la ley de dependencia (no el complemento de Gran Invalide que se percibe de Seguridad Social)

Para estimar las prestaciones públicas de la ayuda de dependencia, las BTA han introducido un serie de simplificaciones que derivan en :

- **Hasta 2 horas: 300,00 euros mensuales**
- **Desde 2 horas: 625,47 euros mensuales**

No obstante, puede acreditarse que el lesionado percibe prestaciones públicas distintas a las que se estimaron en las BTA, o que no las recibe, en cuyo caso se precisará Valoración Actuarial Individualizada en la que se tengan en cuenta las prestaciones efectivamente percibidas (art.125.6).

SE PUEDE AFIRMAR QUE ESTO OCURRIRÁ EN LA PRÁCTICA TOTALIDAD DE LOS CASOS.

El artículo 124. 2, fija unos factores de incremento en el número de horas de ayuda que precisa el lesionado, que se aplican a partir de los 50 años de edad.

Sin embargo, de la formulación incluida en las BTA se deduce que la aplicación de dichos factores correctores se aplica sólo al inicio de la ayuda, de forma estática y no dinámica. De esta forma una persona que tenga 55 años en la fecha de estabilización, se le aplicará el factor de incremento de personas con más de 50 años de edad, o pero ninguno otro a partir de entonces (ni cuando cumpla 60 ni cuando cumpla 70). Y una que tenga 40 años, no verá aplicado ninguno de los tres factores de incremento previstos en la ley cuando no vaya cumpliendo las edades sucesivas que darían derecho a esos incrementos.

Esta interpretación de las BTA no se corresponde en nuestra opinión , con lo que establece el artículo 124.2. Supondría que las indemnizaciones de las tablas arrojan valores inferiores a los que se desprende del espíritu de la Ley. **Posible fuente de conflicto.**

- En la **inmensa mayoría de los casos** el lesionado no percibe las prestaciones públicas de ayuda a la dependencia, o si las recibe, son de importe inferior a las que se tuvo en cuenta en las BTA. En todos esos casos, podrá solicitar una indemnización distinta a la de las tablas, y evidentemente bastante superior, en base a **una valoración actuarial individualizada** de la cuantía de la indemnización en la que se tuvieran en cuenta las prestaciones que efectivamente se perciben.

EJEMPLO 1

Lesionado de 29 años con unas secuelas psicofísicas entre las que se encuentran una tetraparesia grave con una puntuación otorgada de 76 puntos (código 01007), y un trastorno depresivo mayor crónico grave con 16 puntos (código 01164), dentro de la horquilla del baremo médico de la tabla 2.A.1. Por lo tanto, reúne las condiciones establecidas en el art. 121.1.a), secuela igual o superior a 50 puntos, y le corresponde indemnización por ayuda de tercera persona.

Lo primero que se precisa conocer es el número de hora diarias que le corresponde, para poder aplicar la tabla 2c3 donde ya consta la indemnización para cada edad y cada tiempo de ayuda que requiere su secuela.

EJEMPLO 1

Nº horas diarias:

Las horas diarias de ayuda de tercera persona (según tabla 2.C.2) son para la tetraparesia grave son de 5 a 6 horas diarias y para el trastorno depresivo mayor crónico grave de 1 a 3 horas diarias. Para nuestro ejemplo suponemos que se determina la necesidad de 6 y 2 horas respectivamente para cada secuela.

Como hay más de una secuela que requiere ayuda de tercera persona según el art. 123 se aplica la siguiente regla:

- Secuelas hasta 6 horas diarias = Horas de la secuela mayor + 50% horas resto secuelas
- Secuelas superiores a 6 horas diarias = Horas de la secuela mayor + 25% horas resto secuelas

En nuestro caso correspondería computar 7 horas diarias (6+1) de ayuda de tercera persona.

EJEMPLO 1

Indemnización según tabla 2C3:

Para una persona de 29 años de edad, que precise 7 horas de ayuda diaria, la tabla 2C3 arroja un importe de indemnización por necesidad de ayuda de tercera persona de **266.811 euros**.

Ahora bien, esta indemnización se obtuvo considerando que este lesionado percibiría una prestación pública de ayuda a la dependencia por importe de 625 euros mensuales, sin embargo, tan solo está percibiendo 300 euros mensuales. De acuerdo al artículo 125.6 podría reclamar una indemnización distinta a la tabla, calculada con la prestación pública que efectivamente percibe (VALORACIÓN ACTUARIAL)

Indemnización en base a valoración actuarial individualizada:

Aplicando los criterios y metodología de las Bases Técnicas Actuariales, pero tomando en consideración la prestación pública que efectivamente percibe el lesionado se obtiene una indemnización por necesidad de ayuda de tercera persona por valor de **343.898 euros**.

¿PREGUNTAS?

MUCHAS GRACIAS

ALICIA MECO
MANUEL PERAITA
J. IGNACIO FERNÁNDEZ

